



**EXPEDIENTE N°** : 1703-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
 ARCHIVO

Lima 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0062-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. EL 23 de enero del 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Envasadora Andina de Gas Company S.A. (en adelante, Envasadora Andina). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 23 de enero del 2015 (en adelante, Acta de Supervisión)<sup>2</sup> y en el Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID del 13 de julio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2658-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Envasadora Andina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 5 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>7</sup> de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20415747986

2 Páginas 30 al 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

3 Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

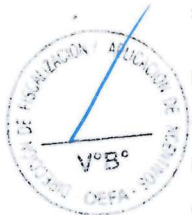
4 Folios del 1 al 9 del Expediente.

5 Folios del 10 al 16 del Expediente.

6 Folio 17 del Expediente.

7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

8 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





4. El 3 de noviembre del 2017, Envasadora Andina presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>9</sup>.
5. El 1 de febrero del 2018 se notificó<sup>10</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0062-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Informe Final).
6. El 14 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios del 18 al 33 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 42 del Expediente. Carta N° 201-2018-OEFA/DFAI del 30 de enero del 2018.

<sup>11</sup> Folio 34 al 41 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 43 al 53 del Expediente.

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única:* Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

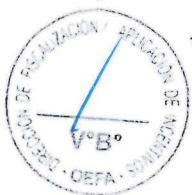
<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primeramente se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.*



h





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Envasadora Andina realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, al haberse verificado los siguientes hechos en las siguientes ubicaciones:

##### 1. Lado Este de la Planta Envasadora de GLP:

- El almacenamiento de residuos se realiza en áreas no acondicionadas.

##### 2. Zona de Almacenamiento Temporal de residuos sólidos:

- El almacenamiento de residuos se realiza en áreas no acondicionadas.
- Los residuos no son almacenados considerando su peligrosidad y sus características físico-químicas.

##### 3. Lado Sur de la Planta Envasadora de GLP:

- El almacenamiento de residuos se realiza en áreas no acondicionadas.

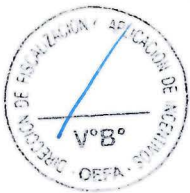
#### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que Envasadora Andina disponía residuos sólidos peligrosos en espacios no acondicionados para tal finalidad. Asimismo, detectó que el administrado almacenaba los residuos sólidos sin tener en cuenta su peligrosidad y demás condiciones físicas y químicas; conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>15</sup> y en los Hallazgos N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

11.

#### III.1.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

12. En su escrito de descargos el administrado señaló que desde el año 2016 viene acondicionando adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías con fecha 14 de diciembre del 2016:








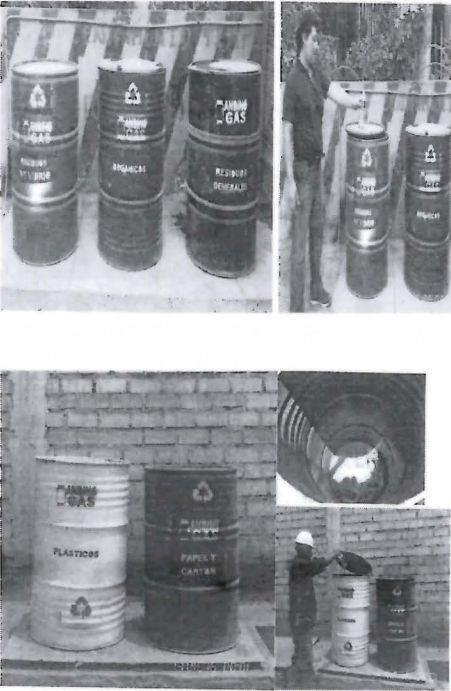
*Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>15</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 14, 15 y 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



**Cuadro comparativo del registro fotográfico de las áreas detectadas**

N° de Hallazgo	Hallazgo <sup>17</sup>	Subsanación <sup>18</sup>
1	<p>Lado Este de la Planta Envasadora de GLP</p>  <p>Lado Norte de la Planta Envasadora de GLP</p> 	<p>Lado Este de la Planta Envasadora de GLP</p>  <p>Lado Norte de la Planta Envasadora de GLP</p> 
2	<p>Zona de Almacenamiento Temporal de residuos sólidos</p> 	<p>Zona de Almacenamiento Temporal de residuos sólidos</p> 



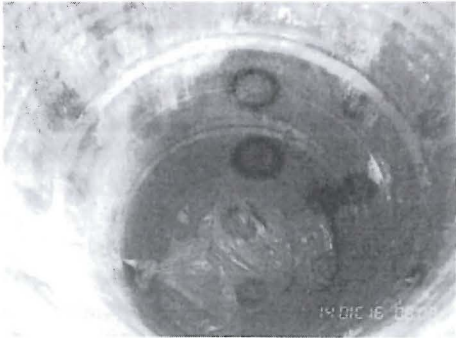
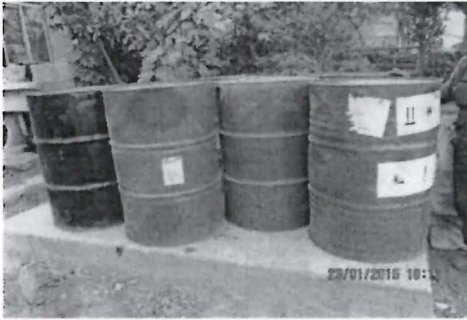

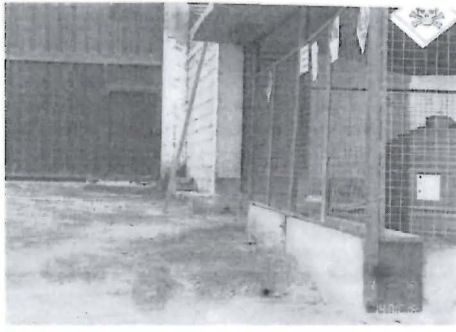


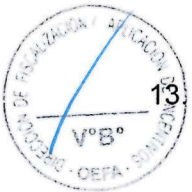
<sup>17</sup> Páginas 37 al 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>18</sup> Fotografías presentadas en el escrito de descargos. Folios 19 al 22 del Expediente.





	<p><b>Residuos peligrosos inadecuadamente segregados en un área no acondicionada</b></p> 	<p><b>Zona de Almacenamiento Temporal de residuos peligrosos</b></p>  
	<p><b>Lado Sur de la Planta Envasadora de GLP</b></p> 	<p><b>Lado Sur de la Planta Envasadora de GLP</b></p>  



Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>19</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>20</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para mejorar la gestión de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos e implementar una zona de almacenamiento de residuos peligrosos.
15. Conforme a lo desarrollado precedentemente, se advierte que el administrado presentó fotografías del 14 de diciembre del 2016 que demuestran que (i) las áreas materia de los hallazgos N° 1 y 3 se encuentran libres de residuos, (ii) en las áreas materia del hallazgo N° 2 el administrado ha realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento para los residuos sólidos e (iii) implementó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos; es decir, Envasadora Andina subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 5 de octubre del 2017.
16. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
17. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.

(i) Probabilidad de Ocurrencia

18. En el presente caso se asignó un **valor de 5** (Muy probable), en tanto los residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP son generados diariamente producto de sus operaciones; por lo que, el personal que directamente manipula los residuos en la Planta Envasadora de GLP, se encuentran expuestos continuamente.

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>21</sup> Páginas 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.





(ii) Gravedad de la consecuencia

- 19. Es preciso señalar que las áreas materia de hallazgo se ubican en un medio urbano. En atención a ello, las actividades impactarían en un “Entorno Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>De la revisión del registro fotográfico del Informe de Supervisión, se aprecia una cantidad de residuos sólidos peligrosos (4 cilindros con residuos inadecuadamente segregados, 1 cilindro de residuos peligrosos sin tapa y 2 cilindros de pintura vacíos) y no peligrosos (chatarras, frascos de vidrio, 4 bidones y 1 cilindros sin tapa) que se estima que no superan una (1) tonelada.</p> <p>En consecuencia, corresponde asignarle el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>Teniendo en cuenta que los cuatro (4) cilindros de pintura se encontraban vacíos y que en general los residuos peligrosos detectados eran de una pequeña cantidad, se considera que presentan un bajo grado de afectación (reversible y de baja magnitud).</p> <p>En tal sentido, corresponde que se le asigne el <b>valor de 1 (Sustancias no peligrosas)</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Los residuos sólidos detectados se ubican en distintos puntos de acopio del área de operación de la Planta Envasadora de GLP, se estima que todos juntos no superarían una extensión mayor a 500 m<sup>2</sup>, por lo cual se asignó el <b>valor de 1 (puntual)</b>.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b></p> <p>Las consecuencias del inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos (efecto nocivo) podría afectar al personal que directamente manipula los residuos en la Planta Envasadora de GLP, el cual se estima que son menos de cinco (5) personas, por lo cual se asignó un <b>valor de 1</b>.</p>

(iii) Cálculo del Riesgo

- 20. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad: 1

Probabilidad: 5

RIESGO: 5

Entorno: Entorno Humano

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Incumplimiento: Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

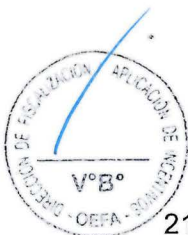
Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
1	Muy bajo < 5 personas

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



- 21. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.



- 22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 5 de octubre del 2017<sup>22</sup>.
- 23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Envasadora Andina de Gas Company S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos, al haberse verificado la existencia de cilindros de productos químicos peligrosos al sur de la planta (Coordenadas 8652104 N, 288856 S), en un área sin acondicionamiento**



III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

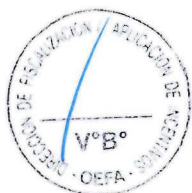
- 24. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que al lado sur de la Planta Envasadora de GLP, Envasadora Andina efectuaba un inadecuado almacenamiento de dos (2) cilindros llenos de pintura; por cuanto no contaba con un área acondicionada para el almacenamiento de sustancias químicas; conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> y en el Hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

III.2.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

- 25. El administrado señaló que después de la supervisión hasta la actualidad, las sustancias químicas se encuentran debidamente aisladas y con todas las medidas de seguridad frente a los probables impactos ambientales negativos. Para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías del 14 de diciembre del 2016, 17 de marzo del 2017 y 18 de febrero del 2018:

**Cuadro comparativo del registro fotográfico de las áreas detectadas**

N° de Hallazgo	Hallazgo <sup>25</sup>	Subsanación <sup>26</sup>
		



<sup>22</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>23</sup> Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID.

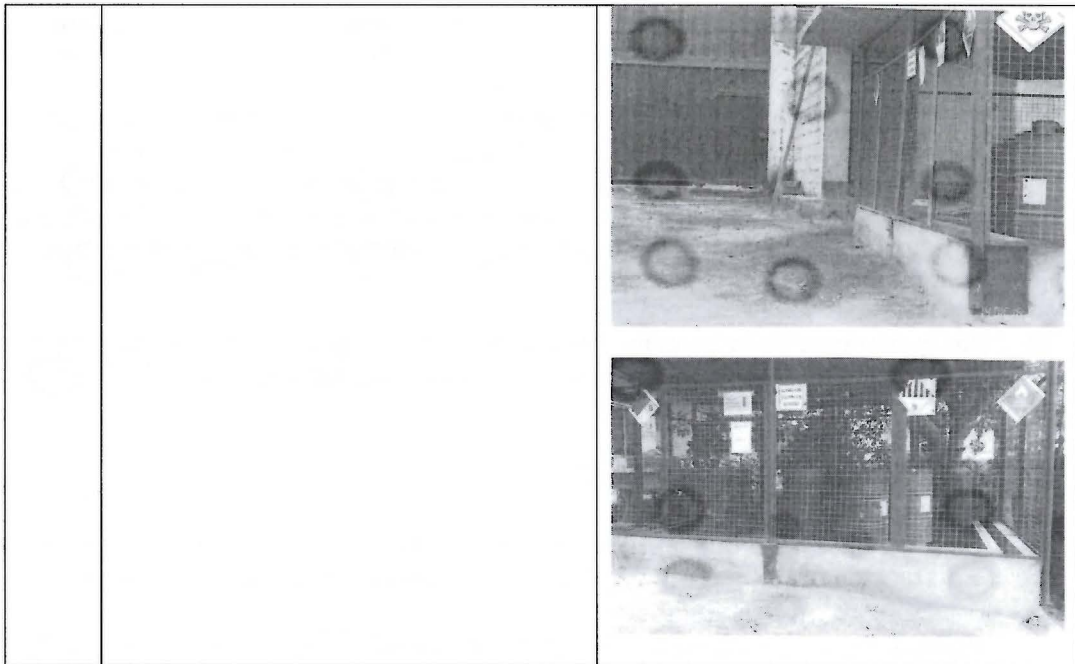
<sup>24</sup> Página 16 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID.

<sup>25</sup> Páginas 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID.

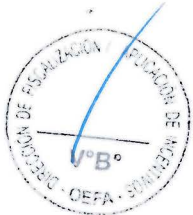
<sup>26</sup> Fotografías presentadas en el escrito de descargos. Folios 21, 44 y 45 del Expediente.

2





26. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo de quince (15) días hábiles para mejorar la gestión de sus productos químicos e implementar una zona de almacenamiento de productos químicos.
28. Conforme a lo desarrollado precedentemente, se advierte que el administrado presentó fotografías del 14 de diciembre del 2016 y 17 de marzo del 2017 que demuestran que implementó un área adecuada para el almacenamiento de sustancias químicas, por cuanto cuenta con sistema de contención, piso impermeabilizado, se encuentra cercado, techado y con señalización; es decir, Envasadora Andina subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, que se efectuó el 5 de octubre del 2017.
29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
30. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado Reglamento.
- (i) Probabilidad de Ocurrencia
31. Considerando que el instrumento de Gestión Ambiental del administrado contempla que dentro de Planta Envasadora de GLP se realiza el pintado de los balones de

<sup>27</sup>

Páginas 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.



GLP<sup>28</sup>, se desprende que las pinturas (productos químicos) detectadas son utilizadas para el pintado y mantenimiento de los balones de GLP.

32. En tal sentido, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano como consecuencia del inadecuado almacenamiento de sustancias químicas (pinturas) se encuentra vinculado a la manipulación y manejo de las mismas; por cuanto ello podría generar eventuales derrames al suelo y provocar la inhalación de los vapores de dichos productos y/o contacto dérmico que ocasione leves daños a la salud.
33. En el presente caso se estima que Envasadora Andina efectúa el mantenimiento de los balones de GLP con una frecuencia trimestral, por lo que se asignó un **valor de 2** (Posible).

(ii) Gravedad de la consecuencia

34. Es preciso señalar que las áreas materia de hallazgo se ubican en un medio urbano. En atención a ello, las actividades impactarían en un “**Entorno Humano**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u> En el lado sur de la planta se encontraron dos (02) cilindros llenos de productos químicos (pintura) cuyo volumen total es de 0.42 m<sup>3</sup>.</p> <p>En consecuencia, corresponde asignarle el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> De acuerdo a las Hojas de Seguridad MSDS presentada por el administrado<sup>29</sup> la pintura utilizada en la Planta Envasadora tiene características de inflamabilidad el cual le otorga la calidad de material peligroso.</p> <p>En tal sentido, corresponde que se le asigne el <b>valor de 3 (peligroso)</b>.</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Considerando que el volumen total productos químicos detectado, ante un eventual derrame el volumen no superaría los 5 m<sup>3</sup>.</p> <p>En tal sentido, se asignó el <b>valor de 1 (puntual)</b>.</p>	<p><u>Personas potencialmente expuestas</u> Las consecuencias del efecto nocivo se centrarían en el personal que directamente manipula dichas pinturas en la Planta Envasadora de GLP, el cual sería menor a 5 personas, por lo cual se asignó un <b>valor de 1</b>.</p>

(iii) Cálculo del Riesgo

35. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente, se muestra a continuación:



<sup>28</sup> Páginas 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 611-2015-OEFA-DS/HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 51 (reverso) del Expediente.





**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad: 2      Probabilidad: 2      **RIESGO: 4**      Incumplimiento: **Leve**

Entorno: Entorno Humano

Puede: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa * Explosivo * Inflamable * Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción	Personas potencialmente expuestas
1	Muy bajo	< 5 personas

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Inicio      Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

36. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se tiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
37. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 5 de octubre del 2017<sup>30</sup>.
38. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Envasadora Andina de Gas Company S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Envasadora Andina de Gas Company S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

<sup>30</sup> Folio 17 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1703-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-flc